



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ RUIZ, EN CONTRA DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN FEDERAL Y OTRAS PERSONAS, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintitrés

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de febrero del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Marco Antonio Hernández Ruiz, mediante el cual denunció al Secretario de Gobernación federal, Adán Augusto López Hernández, Arturo Aguirre González, líder transportista; y Jorge Alberto Gutiérrez Topete, Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar en 2024; la supuesta promoción personalizada de Adán Augusto López Hernández; así como la probable violación a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y de neutralidad política.

Por lo anterior, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que sean retiradas las publicaciones realizadas en Facebook, en las que se da cuenta de la realización del evento denunciado, de manera que no se siga causando una afectación a los principios rectores en materia electoral.

II. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El mismo veintiocho de febrero del año en curso, se registró la queja de referencia, con el número de expediente UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023, y se reservó la admisión del asunto, la elaboración del proyecto de acuerdo de medida cautelar y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el emplazamiento a las partes para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta la conclusión de las diligencias de investigación correspondientes.

De igual suerte, se ordenó verificar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial; asimismo, se ordenó requerir tanto al Titular de la Secretaría de Gobernación federal como a los servidores públicos denunciados en el presente asunto, diversa información relacionada con los hechos controvertidos, como se cita enseguida:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación Federal	<ol style="list-style-type: none">1. Si Usted o la Secretaría a su cargo instruyó, ordenó, participó o bajo cualquier concepto intervino en la organización del evento realizado el domingo doce de febrero de dos mil veintitrés, aproximadamente al medio día, en la esquina que forman Paseo del Río y Camino Vecinal, en Tijuana Baja California, al que se hizo referencia en el punto de acuerdo CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS;2. En caso de no haber sido Usted o la dependencia a su cargo los organizadores del evento, precise el nombre de la persona (física o moral), organización, dependencia o agrupación a cargo de la organización, precisando su nombre y datos de localización;3. Si ordenó por si o por interpósita persona la difusión en medios de comunicación y en sus redes sociales del evento cuestionado, señalando, en su caso, el nombre de la persona a quien le ordenó tal propósito, así como sus datos de localización;4. Realice las manifestaciones que considere oportunas con relación a los hechos que se le atribuyen.	No se ha recibido respuesta
Titular de la Unidad de Administración y	<ol style="list-style-type: none">1. Si Usted o la Secretaría a su cargo instruyó, ordenó, participó o bajo cualquier concepto intervino en la organización del evento	No se ha recibido respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<p>Finanzas de la Secretaría de Gobernación Federal</p>	<p>realizado el domingo doce de febrero de dos mil veintitrés, aproximadamente al medio día, en la esquina que forman Paseo del Río y Camino Vecinal, en Tijuana Baja California, al que se hizo referencia en el punto de acuerdo CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En caso de no haber sido Usted o la dependencia a su cargo los organizadores del evento, precise el nombre de la persona (física o moral), organización, dependencia o agrupación a cargo de la organización, precisando su nombre y datos de localización; 3. Si ordenó por si o por interpósita persona la difusión en medios de comunicación y en sus redes sociales del evento cuestionado, señalando, en su caso, el nombre de la persona a quien le ordenó tal propósito, así como sus datos de localización; 4. Realice las manifestaciones que considere oportunas con relación a los hechos que se le atribuyen 	
<p>Jorge Alberto Gutiérrez Topete, Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California; y Arturo Aguirre González, Coordinador Ejecutivo de la Unidad de Vinculación Ciudadana,</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La razón por la cual participó en la organización del evento a que se hizo referencia en el primer párrafo de este punto de acuerdo. 2. Cuál fue la razón o motivo que tuvo para organizar el evento citado; 3. El monto de los recursos erogados para la organización y desarrollo del evento mencionado, incluyendo el costo de los materiales que fueron distribuidos, tales como chalecos, gorras, banderines, microperforados adhesivos, etc.; 4. Remita original para cotejo o copia certificada, del acto o instrumento jurídico que sirvió de base para la elaboración de los materiales promocionales referidos en el numeral que antecede. 	<p>No se ha recibido respuesta</p>
<p>Oficialía Electoral del Instituto</p>	<p>Para que personal investido de fe pública se constituya en las inmediaciones del domicilio antes señalado y entreviste mínimo diez y</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<p>Nacional Electoral</p>	<p>hasta veinte personas, vecinos, comerciantes y/o transeúntes de dicho lugar, que se hubiesen encontrado cerca de ese lugar el doce de febrero de dos mil veintitrés, conforme al siguiente cuestionario:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ ¿Reconoció en el lugar la presencia de unidades de transporte de alguna de las empresas Grupo Califa, Altisa, Transporte Unido de la Línea Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Mogollones, Verde y Crema, Unión de Taxis La Curva, Taxis Metropolitanos Tijuana, Gaviota, 24 de febrero, Siglo XXI, Playas de Tijuana, Servi-Taxis y Permissionarios Laventant? ○ ¿De cuáles reconoció? ○ ¿pudo advertir la presencia de Arturo Aguirre González, apodado "El NAPO" o de Jorge Alberto Gutiérrez Topete? ○ ¿Durante el evento, se hizo uso de pancartas, banderas y/o gorras con el nombre o frases alusivas a Adán Augusto López Hernández? ○ ¿Durante el evento se realizó el pegado de microperforados con la leyenda "SIGUE LÓPEZ, ESTAMOS AGUSTO" o frases similares de apoyo a Adán Augusto López Hernández? ○ ¿En cuántas unidades y de qué tipo se realizó el pegado? ○ ¿Durante el evento se gritaron frases como ANIMO ADÁN; o ADÁN, VAMOS A GANAR? ○ ¿Cuáles pudo escuchar? ○ ¿A qué hora inició el evento y a qué hora concluyó? 	
<p>Personal actuante de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</p>	<p>Certifique la existencia y contenido de las ligas de internet respectivas, dejando constancia de todo lo actuado en el acta circunstanciada respectiva.</p>	<p>Se instrumento acta circunstanciada correspondiente, el veintiocho de febrero del año en curso</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Cabe destacar que, en el acuerdo respectivo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advirtió que, entre otras cuestiones, se denunció la supuesta **promoción personalizada de la precandidatura y/o candidatura** del titular de la Secretaría de Gobernación Federal, por lo cual, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en el sentido de que *la autoridad competente* debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso para advertir y atender lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, aplicado **mutatis mutandis** al presente asunto, se arribó a la conclusión de que el justiciable se refirió a la promoción personalizada *de Adán Augusto López Hernández*, puesto que, por una parte, denunció expresamente la realización de actos anticipados de precampaña y campaña de un aspirante a la Presidencia de la República, lo que lleva implícita la difusión de la imagen del aspirante; y por otra, que los hechos denunciados pueden redundar en la difusión y posicionamiento político del Secretario de Gobernación.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El +++ de marzo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento y elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, para ser remitida a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, Marco Antonio Hernández Ruiz denunció, en esencia, que el domingo doce de febrero de dos mil veintitrés, aproximadamente al medio día, en la esquina de Paseo del Río y Camino Vecinal, de la Colonia Tercera Etapa Río, en Tijuana Baja California, se llevó a cabo un evento organizado por el líder transportista Arturo Aguirre González y por Jorge Alberto Gutiérrez Topete, Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el cual se congregaron alrededor de mil unidades de transporte público de pasajeros, de diversas líneas, rutas y sitios y manifestaron expresamente su respaldo y apoyo total al actual Secretario de Gobernación para posicionarlo y obtener la precandidatura y candidatura a la presidencia de la república, mediante el uso de pancartas, banderas y gorras; realizando el pegado de microperforados con la leyenda "SIGUE LÓPEZ, ESTAMOS AGUSTO" en aproximadamente quinientos taxis; y coreando frases como ANIMO ADÁN; ADÁN, VAMOS A GANAR, como si estuvieran en una campaña electoral, cuando no ha iniciado siquiera el proceso electoral correspondiente.

Así, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que sean retiradas las publicaciones realizadas en Facebook, en las que se da cuenta de la realización del evento denunciado, de manera que no se siga causando una afectación a los principios rectores en materia electoral.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por Marco Antonio Hernández Ruiz.

- a. **La técnica**, consistente en quince ligas de internet, en las cuales se alojan los contenidos materia de queja;
- b. **La inspección judicial**, sobre la existencia y contenido de las quince ligas de internet citadas por el quejoso en su ocurso;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

c. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana; y

d. **La instrumental de actuaciones.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a. **La inspección**, sobre las quince ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial, cuya existencia y contenido quedó asentado en el acta circunstanciada de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

1. A partir de los indicios consistentes en las notas periodísticas ofrecidas por la parte quejosa, se tiene elementos para concluir, preliminarmente, que el doce de febrero de dos mil veintitrés, en la esquina de Paseo del Río y Camino Vecinal, en Tijuana Baja California, se llevó a cabo un evento en el cual se congregaron choferes de alrededor de mil unidades de transporte público y sus familias, realizaron manifestaciones apoyo al actual Secretario de Gobernación.
2. En dicho evento, algunos de los asistentes portaban con vestimenta (playeras, chamarras, gorras) en la que predominan los colores guinda y blanco, con la leyenda SIGUE LÓPEZ, mientras agitan banderines con la misma leyenda y la frase Estamos Agosto;
3. Algunos de los asistentes, frente a una cámara, gritaban consignas como “Adán, Adán, vamos a ganar. Ánimo”;

¹ SUP-REP-183/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

4. De la realización de dicho evento, dieron cuenta los siguientes medios de comunicación en sus respectivos perfiles de Facebook:

1. Garabato.info;
2. Yo Amo Tijuana;
3. Los Reporteros MX;
4. Noticias En El Punto;
5. Político MX;
6. Ensalada de Grillos;
7. La Política Online MX;
8. 7D Comunicación;
9. Revista Retrospectiva;
10. ADN40Mx; y
11. Noticias de Tijuana.

5. De la misma forma, se realizaron publicaciones a través de otros perfiles de Facebook, los cuales son:

1. Yo Voy Con Adán En Balancán, Tabasco;
2. Yo VOY CON ADÁN;
3. *Yo Voy Con Adán En Cárdenas, Tabasco,*
4. *Yo con Adán Augusto,*

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

A. Prohibiciones que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal³, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para

³ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente⁴:

- La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y

⁴ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones⁵:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad⁶.
- **Obligaciones de autoridades públicas** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**⁷.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares⁸.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**⁹.

⁵ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁷ Idem

⁸ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

⁹ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

- Prohibiciones a servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**¹⁰.
- **Especial deber de cuidado** de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹¹.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

- **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹² o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹³.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los

¹⁰ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹¹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹² Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹³ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹⁴.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- **Poder Judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, **el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.**

- **Poder Legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

¹⁴ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, **existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder, pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política),** siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

- **Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público¹⁵.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas¹⁶, **por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.**

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles**¹⁷.

¹⁵ Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

¹⁶ Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁷ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o**

ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral¹⁸.

B. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales

¹⁸ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

¹⁹ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:²⁰

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior²¹ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos²².

C. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

²¹ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016

²² Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

1. **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
2. **Actos Anticipados de Precampaña:** *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

Artículo 211.

1. *Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

...

Artículo 226.

1. ...
2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;**
 - Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y**
 - Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**
3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

1. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²³

²³ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a. *Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. *Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. *Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

D. Libertad de expresión

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado**, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.²⁴ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

²⁴ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.²⁵

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,²⁶ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**²⁷

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política²⁸.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los**

²⁶ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²⁷ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

²⁸ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

En el caso específico de la **labor periodística**, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

En este sentido, cabe recordar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-43/2017**,²⁹ consideró que las **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Las **entrevistas** son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Uno de los canales en donde se materializa la labor periodística de entrevistar, es a través de las **revistas**.

Así, **las revistas** son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta;³⁰ por lo que destacan por su calidad visual.

Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, podemos señalar sus principales características:³¹

²⁹ Cabe señalar que si bien dicha resolución fue revocada por la Sala Superior de dicho tribunal, las consideraciones antes mencionadas permanecieron firmes.

³⁰ Beltrán y Cruces, Raúl, *Publicidad en Medios Impresos*, Editorial Trillas, 7ª edición, México 2014, p. 57.

³¹ Domínguez Goya Emelia, *Medios de Comunicación Masiva*, Red Tercer Milenio, México 2012, pp. 40-42
Consultable en la dirección URL
http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios_de_comunicacion_masiva.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- La revista puede apegarse a diversos géneros periodísticos, entre ellos **análisis de acontecimientos noticiosos**.
- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.
- Las revistas guardan una estrecha **relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas**, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la gente, deben actualizar constantemente su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

De esta manera, en el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus lectores y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

E. Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.^[1]

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece

[1] Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario. ^[2]

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**^[3]

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.^[4]

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico, tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro *LIBERTAD DE*

^[2] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

^[3] Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

^[4] Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.⁵

F. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en **forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³² ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.³³

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce³⁴.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en ***Libre ejercicio del periodismo***

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión

³² En adelante, Corte Interamericana.

³³ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

³⁴ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: ***“Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial”***, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las **revistas**, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo³⁵ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.³⁷

³⁵ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

³⁶ En adelante, Suprema Corte.

³⁷ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.³⁸

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se precisó previamente, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, para el efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de Adán Augusto López Hernández, con el propósito de que no se sigan causando afectaciones a los principios rectores en materia electoral.

a) Publicaciones en redes sociales.

Las publicaciones denunciadas y sobre las cuales solicita se ordene su retiro son las siguientes:

1. *Yo Voy Con Adán En Balancán, Tabasco*, del doce de febrero a las dieciséis horas con veintitrés minutos, la cual muestra el encabezado “#ÚltimaHora | ✈️ 👤 👤 👤 👤 👤 👤 👤 👤 *Transportistas en #Tijuana se unen en una gigantesca marcha para demostrar su apoyo a Adán Augusto López Hernández porque lo quieren como candidato*, en la cual se insertan las imágenes siguientes:

³⁸ SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

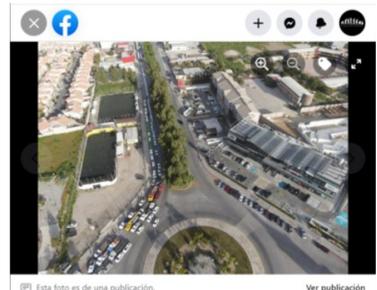
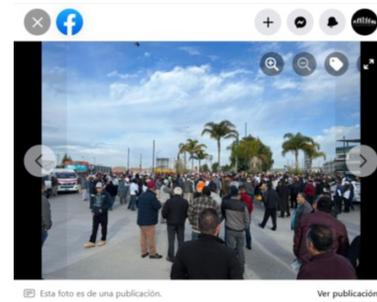
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023



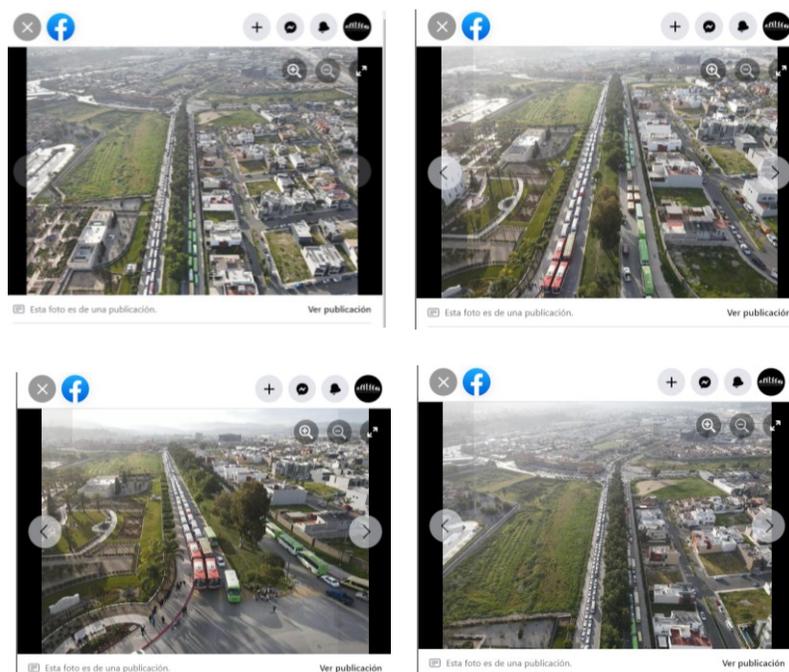
2. Garabato.info, del doce de febrero a las quince horas con cuatro minutos, la cual muestra el encabezado *"#ÚltimaHora | Transportistas en #Tijuana se unen en una gigantesca marcha para demostrar su apoyo a Adán Augusto López Hernández porque lo quieren como candidato*, en la cual se insertan las imágenes siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. *Yo Amo Tijuana*, del doce de febrero a las catorce horas con veinticuatro minutos, la cual muestra el encabezado **SE CALIENTAN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES**, salieron cientos de transportistas a manifestar su apoyo a Adán Augusto Secretario de Gobernación en México, en la cual se insertan las imágenes siguientes:



4. Los Reporteros MX, se trata de un video que muestra las características siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Descripción	
<p>Se trata de un video con una duración de cuarenta segundos, en el cual se pueden observar, en primer término, un grupo de personas con vestimenta (playeras, chamarras, gorras) en la que predominan los colores guinda y blanco, con la leyenda SIGUE LÓPEZ, mientras agitan banderines con la misma leyenda y la frase Estamos Agosto, mientras gritan "Adán, Adán, vamos a ganar. Ánimo"; para pasar en una segunda toma, al paneo de una calle donde se pueden observar decenas de unidades de transporte público de tipo Urvan, sin que sea posible contabilizarlas con precisión.</p>	

5. Publicación en Facebook, en el realizada el doce de febrero de dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con un minuto, en el perfil *Noticias En El Punto*, con el encabezado *Acompañados de sus familiares, los transportistas manifestaron su apoyo a Adán Augusto, lo califican como la mejor opción para que continúe la 4T.*



Dicha publicación contiene un enlace que remite a una nota informativa cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023



Organizaciones de transportistas en Tijuana encabezaron una caravana en apoyo al subsecretario de Gobierno, Adán Augusto López.

Expusieron que el Secretario de Gobernación es el único que puede seguir con el legado de la 4T Transformación que ha iniciado el presidente López Obrador. Entre porras y gritos de júbilo, los transportistas y sus familias expresaron su apoyo.

Que Siga López Estamos Agosto, al tiempo que gritaban Estamos Agosto Estamos Agosto y que siga López, fueron algunos de los gritos en apoyo a López.

La caravana fue organizada por el conocido líder transportista del Grupo Calfia, Arturo Aguirre El Napo.

Entre las organizaciones de transporte que participaron se encontraban las poderosas empresas CALFIA del extinto líder transportista Goyo Barreto, Transporte ALTISA, Transporte Unido de la Línea de Tijuana, Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Magallanes.

Asimismo Transporte Verde y Crema, Unión de Taxis La Curva, Taxis Metropolitanos Tijuana, Gaviota, 24 de Febrero, Siglo XXI, Blanco Franja Amarilla Ruta Playas de Tijuana- Servi-Taxis, Permisarios Lavenant, Taxis Metropolitanos tijuanaenses, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

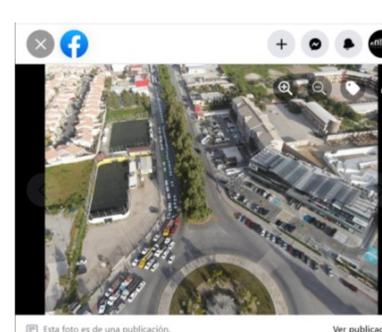
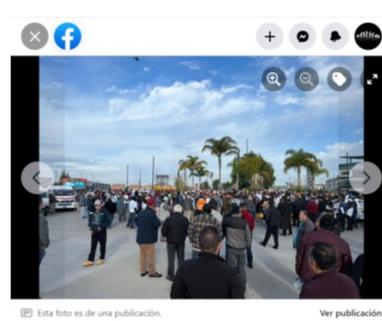
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

La gente señala que Adán Augusto es el único que puede continuar con los programas sociales implementados por el presidente Andrés Manuel López Obrador; entre los cuales destaca el subsidio al diesel y la gasolina.

Finalmente dijeron que en sus unidades continuarán con la promoción de Adán Augusto López Hernández, para que siga sumando simpatizantes y llegue fuerte a la hora que se tome la decisión de quién será el próximo candidato a la presidencia de México.

6. Perfil Yo VOY CON ADÁN, el doce de febrero a las quince horas con trece minutos, la cual muestra el encabezado **"#ÚltimaHora | Transportistas en #Tijuana se unen en una gigantesca marcha para demostrar su apoyo a Adán Augusto López Hernández porque lo quieren como candidato, en la cual se insertan las imágenes siguientes:**



7. Publicación en Facebook, realizada el trece de febrero de dos mil veintitrés, a las doce horas con cuarenta minutos, en el perfil *Político MX*, con el encabezado **"Estamos Augusto, que siga López"**, más de más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte masivo y sus chóferes realizaron una caravana en Tijuana en apoyo a Adán Augusto López Hernández. Dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

publicación contiene un enlace que remite a una nota informativa, cuyo contenido es el siguiente:



Elecciones 2024: Adán Augusto López suma apoyo de todas las organizaciones de transporte en Tijuana

Las organizaciones hicieron una caravana de apoyo y pegaron engomados en más de mil unidades del transporte con la leyenda "Que Siga López...Estamos Agosto".



Transportistas en Tijuana manifiestan su apoyo a Adán Augusto rumbo a 2024.

El secretario de Gobernación, Adán Augusto López suma apoyo en Tijuana y es que más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte masivo y sus chóferes realizaron una caravana para manifestar su respaldo por el titular de la Segob. El evento estuvo encabezado por el conocido líder transportista del Grupo Calfia, Arturo Aguirre "El Napo".

Además, de "las corcholatas" que ha destapado el presidente Andrés Manuel López Obrador, por lo menos en Baja California, no se había visto un apoyo masivo en favor de una de estas como ocurrió en el caso del secretario de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los trabajadores además hicieron un acto de pega de engomados con la leyenda “Que Siga López...Estamos Agosto”, al tiempo que gritaban “Estamos Agosto...Estamos Agosto y que siga López”.

Entre las organizaciones de transporte que participaron se encontraban la empresa CALFIA del extinto líder transportista “Goyo Barreto”, Transporte ALTISA, Transporte Unido de la Línea de Tijuana, Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Magallanes.

También Transporte Verde y Crema, Unión de Taxis “La Curva”, Taxis Metropolitanos Tijuana, Transportes Tijuana, Gaviota, 24 de Febrero, Siglo XXI, Blanco “Franja Amarilla –Ruta Playas de Tijuana- Servi-Taxis, Permisionarios Lavenant, Taxis Metropolitanos tijuanaenses, entre otros.

Durante el evento, choferes del transporte expresaron su apoyo a Adán Augusto, actual Secretario de Gobernación, porque es el que con su experiencia puede dar continuidad al subsidio del diésel y las gasolinás, que les ha ayudado mucho.

También manifestaron su confianza a Adán Augusto para dar continuidad a los programas sociales como la pensión de Adulto Mayor, la de personas con Algún Tipo de Discapacidad y las Becas Benito Juárez, sigan siendo un beneficio no solo para las familias del transporte sino para todas las familias de Tijuana y la entidad.

Apuntaron que en sus unidades continuarán con la promoción de Adán Augusto López para que siga sumando simpatizantes y llegue fuerte a la hora que se tome la decisión de quién será el próximo candidato a la Presidencia de México por parte de Morena, además, dijeron no tienen duda que el secretario de Gobernación será su abanderado.

8. publicación de Facebook, del perfil Yo Voy Con Adán En Cárdenas, Tabasco, el doce de febrero a las veinte horas con seis minutos, la cual muestra el encabezado [“#ÚltimaHora](#) | ✈️ 👤 👤 👤 👤 👤 👤 Transportistas en [#Tijuana](#) se unen en una gigantesca marcha para demostrar su apoyo a Adán Augusto López Hernández porque lo quieren como candidato. Yovoy Con Adán”, en la cual se insertan las imágenes siguientes:

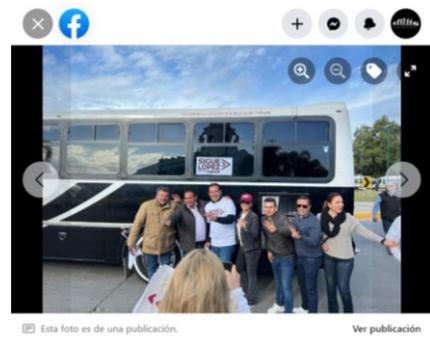


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023



9. Publicación de Facebook, del perfil *Ensalada de Grillos*, del trece de febrero a las veinte horas con dieciséis minutos, la cual muestra el encabezado “[#presidenciables2024](#) [#Segob](#) [#candidatoideal](#) [#4T](#) En Tijuana, espaldarazo de transportistas a Adán Augusto EDG INFO En Tijuana, Baja California, organizaciones del transporte de pasaje manifestaron su apoyo al secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, a quien consideraron candidato ideal para la sucesión de la Cuarta Transformación. 👍📄 Seguir ✅ leyendo en...<https://bit.ly/3xI30NK>”, en la cual se inserta el vínculo electrónico a un artículo en el sitio de internet de Ensalada de Grillos, el cual muestra el contenido siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023



En Tijuana, espaldarazo de transportistas a Adán Augusto

*13 febrero, 2023 Nación
EDG INFO*

En Tijuana, Baja California, organizaciones del transporte de pasaje manifestaron su apoyo al secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, a quien consideraron candidato ideal para la sucesión de la Cuarta Transformación.

Más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte masivo de Tijuana y sus choferes se concentraron en la avenida principal de la Tercera Etapa del Río, donde realizaron una caravana con cláxones sonantes y pegaron engomados con la leyenda “Que Siga López...Estamos Agosto”. Asimismo, gritaban “Estamos Agosto y que siga López”.

Participaron organizaciones de transporte como Calafia, Transporte ALTISA, Transporte Unido de la Línea de Tijuana, Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Magallanes

Asimismo, Transporte Verde y Crema, Unión de Taxis “La Curva”, Taxis Metropolitanos Tijuana, Transportes Tijuana, Gaviota, 24 de Febrero, Siglo XXI, Blanco “Franja Amarilla –Ruta Playas de Tijuana- Servi-Taxis, Permisionarios Lavenant, Taxis Metropolitanos tijuanaenses, entre otras.

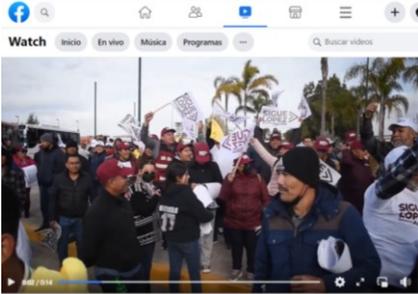
En entrevista, trabajadores del volante, encabezados por el líder transportista del Grupo Calafia, Arturo Aguirre El Napo, expresaron su apoyo a López Hernández porque, dijeron, es el que con su experiencia puede dar continuidad al subsidio del diésel y las gasolinas, que les ha ayudado mucho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Las muestras de apoyo hacia el titular de la Secretaría de Gobernación también se han externado en Veracruz, Michoacán, Nuevo León, Chihuahua, en su natal Tabasco, Sinaloa, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Ciudad de México, entre otras entidades de la República.

10. Video de Facebook, del perfil *La Política Online MX*, del trece de febrero a las trece horas, la cual muestra el encabezado “*#BajaCalifornia #AdánAugusto | ‘El Napo’, líder transportista de grupo Calfia, encabezó la pega de engomados con la leyenda ‘Sigue López, Estamos Agosto’ rumbo a 2024. Más: <https://rb.gy/uxlh6e>*”. El video mencionad muestra el contenido siguiente:

Imágenes representativas	
	
	
Descripción	
<p>Se trata de un video con una duración de catorce segundos, en el cual se pueden observar un grupo de personas con vestimenta (playeras, chamarras, gorras) en la que predominan los colores guinda y blanco, con la leyenda SIGUE LÓPEZ, mientras agitan banderines con la misma leyenda y la frase Estamos Agosto, mientras gritan “Adán, Adán, vamos a ganar. Ánimo”;</p>	

Asimismo, se puede observar el enlace a una nota periodística, del mismo medio de comunicación, cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Transportistas de Tijuana manifiestan su apoyo a Adán Augusto para la presidencia en 2024

Arturo Gutiérrez Aguirre González "El Napo", líder transportista de grupo Calfia, encabezó la pega de engomados con la leyenda "Sigue López, Estamos Agosto".



Adán Augusto López, titular de Segob.

Por Jorge Ley (Tijuana) 13/02/2023

Este domingo un estimado de mil unidades de transporte público en Tijuana brindaron su respaldo a Adán Augusto López, Secretario de Gobernación como su "corcholata", con miras al proceso interno que definirá al candidato presidencial por Morena para los comicios de 2024.

La pega de engomados con la leyenda "Sigue López, Estamos Agosto" representa la primera muestra de apoyo pública para el político tabasqueño en Baja California.

Arturo Gutiérrez Aguirre González "El Napo", líder transportista de grupo Calfia, sostuvo que diversas agrupaciones del volante confían en la trayectoria de Adán Augusto y por ello brindaron su apoyo para que se convierta en el sucesor del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador.

"Nuestro Secretario de Gobernación representa la continuidad de la cuarta transformación. Es un hombre con trayectoria política y experiencia. Estamos seguros que con él permanecerá el subsidio de las gasolinas y los programas sociales de AMLO", remarcó.

Confió en que próximamente más grupos transportistas y representantes de la sociedad civil se sumarán en apoyo de la "corcholata", al remarcar que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

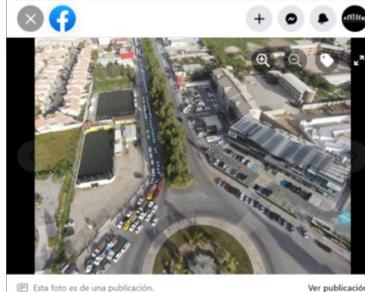
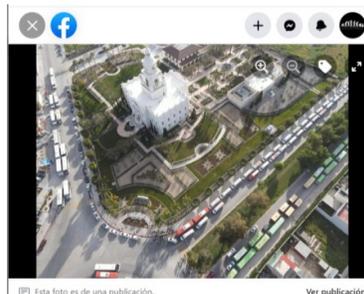
aunque los otros aspirantes merecen su respeto su "gallo" se llama Adán Augusto.

Entre las empresas transportistas que respaldaron al Secretario de Gobernación se encuentran: Calfia, Altisa, Transporte Unido de la Línea Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Magallanes, Verde y Crema, Unión de Taxis La Curva.

También Taxis Metropolitanos Tijuanaenses, Transportes Tijuana, Gaviota, 24 de Febrero, Siglo XXI, Playas de Tijuana, Servi-Taxis, Permisarios Laventant, entre otros.

Cabe señalar que Arturo Aguirre "El Napo" funge como jefe de Vinculación Ciudadana de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) en la administración de la gobernadora del estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda.

11. Publicación de Facebook, del perfil *Yo con Adán Augusto*, del doce de febrero a las diecisiete horas con quince minutos, la cual muestra el encabezado "Transportistas en #Tijuana se unen en una gigantesca marcha para demostrar su apoyo a Adán Augusto López Hernández porque lo quieren como candidato, en la cual se insertan las imágenes siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

12. video de Facebook, del perfil *7D Comunicación*, del doce de febrero a las veintidós horas con treinta y seis minutos, la cual muestra el texto que se cita enseguida:

SUMA ADAN AUGUSTO LOPEZ A TODAS LAS ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE EN TIJUANA

***Con júbilo hicieron una caravana de apoyo que llamaron de “La Victoria” y pegaron engomados en más de mil unidades del transporte que se concentraron en la Tercera Etapa del Río*

***Los engomados traían la leyenda “Que Siga López...Estamos Agosto”, al tiempo que gritaban “Estamos Agosto...Estamos Agosto y que siga López.”*

***Expusieron que el Secretario de Gobernación es el único que puede seguir con el legado de la 4T Transformación que ha iniciado el presidente López Obrador*

Tijuana, Baja California.- Más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte masivo de Tijuana y sus chóferes se concentraron en la avenida principal de la Tercera Etapa del Río, para manifestar su respaldo por Adán Augusto López, evento encabezado por el conocido líder transportista del Grupo Calfia, Arturo Aguirre “El Napo”

Cabe destacar que de todas “las corcholatas” que ha destapado el presidente de México, por lo menos en Baja California, no se había visto un apoyo masivo en favor de una de estas, en este caso ocurrió a favor del Secretario de Gobernación.

Los trabajadores del volante acompañados de sus familias, primero hicieron una caravana accionando sus cláxones y luego un acto de pega de engomados con la leyenda “Que Siga López...Estamos Agosto”, al tiempo que gritaban “Estamos Agosto...Estamos Agosto y que siga López”.

Entre las organizaciones de transporte que participaron se encontraban las poderosas empresas CALFIA del ex tinto líder transportista “Goyo Barreto”, Transporte ALTISA, Transporte Unido de la Línea de Tijuana, Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Magallanes.

Asimismo Transporte Verde y Crema, Unión de Taxis “La Curva”, Taxis Metropolitanos Tijuanaenses, Transportes Tijuana, Gaviota, 24 de Febrero,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Siglo XXI, Blanco “Franja Amarilla –Ruta Playas de Tijuana- Servi-Taxis, Permisarios Lavenant, Taxis Metropolitamos tijuanaenses, entre otros.

Al ser entrevistados varios de los choferes del transporte, expresaron que quieren que siga Adán Augusto, actual Secretario de Gobernación, porque es el que con su experiencia puede dar continuidad al subsidio del diésel y las gasolinas, que les ha ayudado mucho.

Arturo Aguirre, expresó que esta medida ha servido para que no se dé un aumento excesivo en el transporte público que en Tijuana es utilizado por miles de familias todos los días para acudir a sus centros de trabajo, para llevar a sus hijos a la escuela por mencionar algunas.

Expresaron que Adán Augusto les da la confianza para que los programas sociales como la pensión de Adulto Mayor, la de personas con Algún Tipo de Discapacidad y las Becas Benito Juárez, sigan siendo un beneficio no solo para las familias del transporte sino para todas las familias de Tijuana y la entidad.

Finalmente dijeron que en sus unidades continuarán con la promoción de Adán Augusto López Hernández, para que siga sumando simpatizantes y llegue fuerte a la hora que se tome la decisión de quien será el próximo candidato a la presidencia de México, del cual dijeron no tienen duda que Adán Augusto será su abanderado.

El video inserto en la publicación muestra el contenido siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Descripción

Se trata de un video con una duración de catorce segundos, en el cual se pueden observar un grupo de personas con vestimenta (playeras, chamarras, gorras) en la que predominan los colores guinda y blanco, con la leyenda SIGUE LÓPEZ, mientras agitan banderines con la misma leyenda y la frase Estamos Agosto, mientras gritan “Adán, Adán, vamos a ganar. Ánimo”;

13. Publicación en el perfil de Facebook de *Retrospectiva*, del trece de febrero a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, la cual muestra el contenido siguiente:



Más de mil transportistas externan su apoyo a Adán Augusto, en Tijuana

En la ciudad de Tijuana, Baja California, organizaciones del transporte de pasaje manifestaron su apoyo al secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, a quien consideraron candidato ideal para la sucesión de la Cuarta Transformación que hoy encabeza el presidente Andrés Manuel López Hernández.

Más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte masivo de Tijuana y sus choferes se concentraron en la avenida principal de la Tercera Etapa del Río, donde realizaron una caravana con cláxones sonantes y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

pegaron engomados con la leyenda “Que Siga López...Estamos Agosto”. Asimismo, gritaban “Estamos Agosto y que siga López”.

Participaron organizaciones de transporte como Calafia, Transporte ALTISA, Transporte Unido de la Línea de Tijuana, Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Magallanes.

Asimismo, Transporte Verde y Crema, Unión de Taxis “La Curva”, Taxis Metropolitanos Tijuanaenses, Transportes Tijuana, Gaviota, 24 de Febrero, Siglo XXI, Blanco “Franja Amarilla –Ruta Playas de Tijuana- Servi-Taxis, Permisarios Lavenant, Taxis Metropolitanos tijuanaenses, entre otras.

En entrevista, trabajadores del volante, encabezados por el líder transportista del Grupo Calafia, Arturo Aguirre El Napo, expresaron su apoyo a López Hernández porque, dijeron, es el que con su experiencia puede dar continuidad al subsidio del diésel y las gasolinas, que les ha ayudado mucho.

Es importante recordar que las muestras de apoyo hacia el titular de la Secretaría de Gobernación también se han externado en Veracruz, Michoacán, Nuevo León, Chihuahua, en su natal Tabasco, Sinaloa, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Ciudad de México, entre otras entidades de la República.

14. Publicación en el perfil de Facebook de ADN40Mx, realizada el doce de febrero de dos mil veintitrés, a las veintiuna horas con treinta y seis minutos, la cual muestra el encabezado *“Más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte de Tijuana realizaron una caravana en la que demostraron su apoyo por Adán Augusto López”*. De la misma forma, se observa que la publicación contiene un vínculo electrónico a una nota periodística, la cual es del tenor siguiente:

Transportistas de Tijuana se suman a proyecto de Adán Augusto López

Más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte de Tijuana realizaron una caravana en la que demostraron su apoyo por Adán Augusto López.

12 febrero 2023 20:59hrs Política Actualizado el 12 febrero 2023 21:02hrs

Escrito por: Redacción ADN40



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023



Más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte de Tijuana y sus chóferes se concentraron en la avenida principal de la Tercera Etapa del Río, para manifestar su respaldo por Adán Augusto López, en un evento encabezado por el líder transportista del Grupo Calfia, Arturo Aguirre “El Napo”

Los trabajadores del volante acompañados de sus familias hicieron una caravana accionando sus cláxones y posteriormente colocaron engomados con la leyenda: “Que Siga López...Estamos Agosto”.

Entre las organizaciones de transporte que participaron se encontraban las poderosas empresas CALFIA del extinto líder transportista “Goyo Barreto”, Transporte ALTISA, Transporte Unido de la Línea de Tijuana, Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Magallanes.

Así como Transporte Verde y Crema, Unión de Taxis “La Curva”, Taxis Metropolitanos Tijuanaenses, Transportes Tijuana, Gaviota, 24 de Febrero, Siglo XXI, Blanco “Franja Amarilla –Ruta Playas de Tijuana- Servi-Taxis, Permisionarios Lavenant, Taxis Metropolitanos tijuanaenses, entre otros.

Apoyan a Adan Augusto López y piden subsidio en combustible

Los choferes del transporte, expresaron su deseo de que siga Adán Augusto, actual secretario de Gobernación, porque es quien podría dar continuidad al subsidio del diésel y las gasolinás

Arturo Aguirre expresó que esta medida ha servido para que no se dé un aumento excesivo en el transporte público que en Tijuana es utilizado por miles de familias todos los días para acudir a sus centros de trabajo, para llevar a sus hijos a la escuela por mencionar algunas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Expresaron que Adán Augusto les da la confianza para que los programas sociales como la pensión para los adultos mayores, de personas con discapacidad y las Becas Benito Juárez, sigan siendo un beneficio no solo para las familias de Tijuana y la entidad.

Finalmente dijeron que en sus unidades continuarán con la promoción de Adán Augusto López Hernández, para que siga sumando simpatizantes y pueda salir fortalecido ante la próxima encuesta de Morena para decidir al candidato a la Presidencia.

15. Publicación en el perfil de Facebook de Noticias De TijuanaADN40Mx, realizada el doce de febrero de dos mil veintitrés, a las doce horas con dieciséis minutos, con el texto siguiente:

#EntérateAquí

Más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte masivo de Tijuana y sus chóferes se concentraron en la avenida principal de la Tercera Etapa del Río, para manifestar su respaldo por Adán Augusto López, evento encabezado por el conocido líder transportista del Grupo Calfia, Arturo Aguirre “El Napo”.

Cabe destacar que de todas “las corcholatas” que ha destapado el presidente de México, por lo menos en Baja California, no se había visto un apoyo masivo en favor de una de estas, en este caso ocurrió a favor del Secretario de Gobernación.

Los trabajadores del volante acompañados de sus familias primero hicieron una caravana accionando sus cláxones y luego un acto de pega de engomados con la leyenda “Que Siga López...Estamos Agosto”, al tiempo que gritaban “Estamos Agosto...Estamos Agosto y que siga López”.

Entre las organizaciones de transporte que participaron se encontraban las poderosas empresas CALFIA del ex tinto líder transportista “Goyo Barreto”, Transporte ALTISA, Transporte Unido de la Línea de Tijuana, Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Magallanes.

De la misma forma, se observa que la publicación contiene un vínculo electrónico a una nota periodística, la cual es del tenor siguiente:

Suma Adán Augusto López a todos los transportistas en Tijuana



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

12 FEBRERO, 2023 12 FEBRERO, 2023

*** Expusieron que el Secretario de Gobernación es el único que puede seguir con el legado de la 4T Transformación que ha iniciado el presidente López Obrador*

Más de mil unidades de todas las organizaciones del transporte masivo de Tijuana y sus chóferes se concentraron en la avenida principal de la Tercera Etapa del Río, para manifestar su respaldo por Adán Augusto López, evento encabezado por el conocido líder transportista del Grupo Calfia, Arturo Aguirre “El Napo”.

Cabe destacar que de todas “las corcholatas” que ha destapado el presidente de México, por lo menos en Baja California, no se había visto un apoyo masivo en favor de una de estas, en este caso ocurrió a favor del Secretario de Gobernación.



Los trabajadores del volante acompañados de sus familias primero hicieron una caravana accionando sus cláxones y luego un acto de pega de engomados con la leyenda “Que Siga López...Estamos Agosto”, al tiempo que gritaban “Estamos Agosto...Estamos Agosto y que siga López”.

Entre las organizaciones de transporte que participaron se encontraban las poderosas empresas CALFIA del ex tinto líder transportista “Goyo Barreto”, Transporte ALTISA, Transporte Unido de la Línea de Tijuana, Dorado y Blanco, Alianza Transportista de Tijuana, Transporte Azul y Blanco Magallanes.

Asimismo Transporte Verde y Crema, Unión de Taxis “La Curva”, Taxis Metropolitanos Tijuana, Gaviota, 24 de Febrero, Siglo XXI, Blanco “Franja Amarilla –Ruta Playas de Tijuana- Servi-Taxis, Permisarios Lavenant, Taxis Metropolitanos tijuanaenses, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al ser entrevistados varios de los chóferes del transporte, expresaron que quieren que siga Adán Augusto, actual Secretario de Gobernación, porque es el que con su experiencia puede dar continuidad al subsidio del diésel y las gasolinas, que les ha ayudado mucho.



Arturo Aguirre, expresó que esta medida ha servido para que no se dé un aumento excesivo en el transporte público que en Tijuana es utilizado por miles de familias todos los días para acudir a sus centros de trabajo, para llevar a sus hijos a la escuela por mencionar algunas.

Expresaron que Adán Augusto les da la confianza para que los programas sociales como la pensión de Adulto Mayor, la de personas con Algún Tipo de Discapacidad y las Becas Benito Juárez, sigan siendo un beneficio no solo para las familias del transporte sino para todas las familias de Tijuana y la entidad.



Finalmente dijeron que en sus unidades continuarán con la promoción de Adán Augusto López Hernández, para que siga sumando simpatizantes y llegue fuerte a la hora que se tome la decisión de quien será el próximo candidato a la presidencia de México, del cual dijeron no tienen duda que Adán Augusto será su abanderado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023



b) Decisión

I. Publicaciones realizadas en perfiles de redes sociales de carácter no informativo.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que en el caso concreto **no se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar** respecto al retiro de las publicaciones contenidas en los perfiles de Facebook *Yo Voy Con Adán En Balancán, Tabasco*; *Yo VOY CON ADÁN*; *Yo Voy Con Adán En Cárdenas, Tabasco*; y *Yo con Adán Augusto*.

Como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener intacta la materia de la controversia, de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, **el mismo dará inicio hasta el mes de septiembre del presente año**, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que **no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido**.

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

*“...Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.”*

Aunado a lo anterior, los materiales denunciados se tratan de publicaciones realizadas en fechas pasadas en Facebook.

En ese sentido, el análisis **preliminar** de los hechos denunciados, a la luz de los elementos integrados a los autos, propio de esta sede cautelar, se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, **debe mediar la voluntad de las personas para acceder a dichas redes sociales**, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social muestre dichas publicaciones.

En efecto, las publicaciones denunciadas ocurrieron en las cuentas de *Facebook* que no muestran el nombre de la persona titular de la misma, pues solo se identifican, de manera genérica, a través de expresiones como *Voy con Adán* o *Yo con Adán*, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para localizarlas y visualizar el contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

De tal forma que, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de publicaciones realizadas en diversas temporalidades, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlas.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente **SUP-REP-511/2022**; así como al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-163/2022**, confirmado a través del **SUP-REP-695/2022** y el acuerdo **ACQyD-INE-9/2023**.

II. Publicaciones realizadas en medios de comunicación digital.

Ahora bien, por lo que hace a las **publicaciones realizadas por medios de comunicación digitales**, tanto a través de sus respectivos perfiles de Facebook, como en sus sitios de internet, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

En ese sentido, desde una óptica preliminar, es posible concluir que, como se adelantó las publicaciones realizadas por Garabato.info, Yo Amo Tijuana, Los Reporteros MX, Noticias En El Punto, Político MX, Ensalada de Grillos, La Política Online MX, 7D Comunicación, Revista Retrospectiva, ADN40Mx y Noticias de Tijuana, forman parte del quehacer periodístico de los referidos medios de comunicación y por tanto no se justifica su retiro.

Por tanto, desde una mirada en sede cautelar se determina la **improcedencia** de la medida solicitada y por tanto no ha lugar a ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

III. Uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

³⁹ Véase SUP-REP-190/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, cabe señalar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Marco Antonio Hernández Ruiz, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JL/BC/MAHR/71/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA